



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 195/2019 TAD

En Madrid, a 6 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la Resolución de 11 de noviembre de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes 35, 36, 37, 38 y 60/2019-2020, acumulados, por la que se imponen al citado club diversas sanciones por un total de 112.000 euros por supuestos incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (RRT) de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fechas 14, 22, 25 y 28 de septiembre y 5 de octubre de 2019, se disputaron los partidos correspondientes a las jornadas números 4, 5, 6, 7 y 8 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (en adelante, "LaLiga") entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ (en adelante, ~~XXX~~); entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~; entre el ~~XXX~~ y el Club ~~XXX~~; entre el Club ~~XXX~~ y el ~~XXX~~; y entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~.

El Director de partido, tras la celebración de los citados encuentros, cumplimentó las correspondientes Listas de Comprobación y, a la vista de ello, con fecha 25 de octubre de 2019, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga dictó las respectivas Resoluciones en los Expediente RRT 35 (partido del 22 de septiembre), 36 (partido del 25 de septiembre), 37 (partido del 28 de septiembre), 38 (partido del 5 de octubre) y 60/2019-20 (partido del 14 de septiembre), en las que se impuso al ~~XXX~~ las sanciones de 16.000, 24.000, 14.000, 28.000 y 30.000 euros, respectivamente, derivadas de la comisión de incumplimientos del RRT.

En las citadas Resoluciones se consideran probados diversos incumplimientos del ~~XXX~~, referidos a los partidos reseñados en los párrafos anteriores.

SEGUNDO. — El ~~XXX~~ recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien procedió, en primer lugar, a la



acumulación de los expedientes en uno solo para que se decidieran en una única Resolución que fue dictada el 11 de noviembre de 2019, desestimatoria del recurso interpuesto por el club recurrente.

TERCERO. - El 29 de noviembre de 2019, el ~~XXX~~ interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 11 de noviembre de 2019.

El ~~XXX~~ discrepa con lo previsto en la Lista de Comprobación que se cita en la Resolución impugnada y en la que se refieren los diversos incumplimientos advertidos en cada uno de los partidos a que se correspondía cada uno de los Expedientes RRT 35, 36, 37, 38 y 60 2019/2020. Entre otros, se alude a los siguientes incumplimientos, dependiendo de cada partido:

- En el Expediente 35-2019/2020 se aluden a diversos incumplimientos tales como la entrevista al entrenador pre – partido (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación); las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación); la entrevista postpartido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación); la rueda de prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación); los medios oficiales del club se ajustan adecuadamente a las posiciones, formatos e identificadores autorizados (apartado 1.11 de la Lista de Comprobación); la correcta utilización por parte de la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación); la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).
- En el Expediente 36- 2019/2020 se señalan los siguientes incumplimientos: la publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación); las lonas en el terreno de juego no autorizadas (apartado 3.10 de la Lista de Comprobación): no se han detectado elementos publicitarios no permitidos (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación); las entrevistas del palco (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación); las posiciones de entrevistas superflash (apartado 4.18 de la Lista de Comprobación); las posiciones de entrevistas flash (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación); la entrevista al entrenador pre – partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación); la entrevista de palco se ajusta a lo previsto en el Reglamento (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación); la entrevista flash entrenadores – cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación); el logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación); el logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).



- En el Expediente 37-2019/2020, los incumplimientos advertidos son los siguientes: la entrevista al entrenador pre – partido (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación); las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación); la entrevista flash entrenadores – cara a cara (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación); la rueda de prensa se ajusta a lo previsto en el Reglamento (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación); la correcta utilización por parte de la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación); la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación); la correcta utilización por parte de las Redes Sociales del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.15 de la Lista de Comprobación).
- En el Expediente 38-2019/2020, los incumplimientos denunciados son: la publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación); las lonas en el terreno de juego no autorizadas (apartado 3.10 de la Lista de Comprobación); no se han detectado elementos publicitarios no permitidos (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación); las entrevistas del palco (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación); las posiciones de entrevistas superflash (apartado 4.18 de la Lista de Comprobación); las posiciones de entrevistas flash (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación); la entrevista al entrenador pre – partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación); la entrevista de palco se ajusta a lo previsto en el Reglamento (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación); la entrevista flash entrenadores – cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación); la correcta utilización por parte de la Televisión oficial del Club de las imágenes de la Competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación); la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la Competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación); el logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación); el logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).
- En el Expediente 60-2019/2020, se determinan los siguientes incumplimientos: la publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación); las lonas en el terreno de juego no autorizadas (apartado 3.10 de la Lista de Comprobación); no se han detectado elementos publicitarios no permitidos (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación); las entrevistas del palco (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación); las posiciones de entrevistas superflash (apartado 4.18 de la Lista de Comprobación); las posiciones de entrevistas flash (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación); la entrevista al entrenador pre – partido (apartado 5.3 de



la Lista de Comprobación); la entrevista de palco se ajusta a lo previsto en el Reglamento (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación); la entrevista flash entrenadores – cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación); la correcta utilización por parte de la Televisión oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación); la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la Competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación); la correcta utilización por parte de las Redes Sociales del Club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación); el logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación); el logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).

CUARTO. - Habiéndose notificado trámite de audiencia al club recurrente, el 20 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte la ratificación del mismo en su pretensión.

Asimismo, este Tribunal recibió el informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

La cuestión de la competencia ha sido suscitada en el expediente que ahora es objeto de examen. A este respecto este Tribunal ya se ha pronunciado y, a modo de ejemplo, se reproduce a continuación lo ya expuesto en el Expediente núm. 228/2018 en el que se conoció de un recurso precisamente formulado por el mismo club que ahora recurre.

“Con carácter previo se plantea por el actor la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso. Resulta, pues, preciso resolver esta cuestión antes de entrar a conocer del fondo del asunto.”



En efecto, aduce el dicente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente, de dos motivos. El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de Laliga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de Laliga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de Laliga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de Laliga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1). En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).

Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que «la propia



naturaleza del RRT Impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias». Conclusión ésta a la que llega tras afirmar que:

«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí, también, nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas –teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones– por ello carezcan de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre , artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre , sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de



interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid. por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que «3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como



internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte”.

SEGUNDO. El ~~XXX~~, club ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el ~~XXX~~ se fundamenta en diversos aspectos que se analizan a continuación en el orden en que han sido presentados por el club recurrente en su escrito.

1. Con relación a la caducidad de los expedientes, basta con señalar que el ~~XXX~~ se refiere al plazo de “30 días” y sin embargo computa este como si se tratara de un mes, cuando el cómputo de uno y otro en plazo –en días o en meses- es bien distinto. Si el plazo es de 30 días, de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”. Por tanto, de acuerdo con el Informe presentado por LaLiga, en ninguno de los expedientes objeto de recurso (en concreto, el ~~XXX~~ se refiere a todos ellos, menos al Expediente RRT 38-2019/2020) ni ha transcurrido el plazo de 30 días hábiles y mucho menos teniendo en cuenta que habría de tomarse como referencia la fecha de la Lista de Comprobación.
2. En lo atinente a la vulneración al principio de legalidad a que se refiere el Motivo segundo del recurso del ~~XXX~~, se plantean prácticamente las mismas



cuestiones que ya fueron objeto de examen por la Resolución dictada por el Juez de Disciplina Social.

Entre otros aspectos, el ~~XXX~~ se refiere dentro del segundo motivo (lleva por rúbrica, como se ha dicho, “vulneración del principio de legalidad”) a (i) la infracción del principio de tipicidad, (ii) la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y (iii) la ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción.

(i) Con relación a la tipicidad, donde el ~~XXX~~ inicia su escrito con la invocación del artículo 25 de la Constitución, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva *“a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”*. Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.

(ii) En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, el ~~XXX~~ hace alusión a dos cuestiones aunque ambas están precedidas del mismo apartado a): por un lado se refieren a una supuesta vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba y por otro lado aluden a una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento.

No es admisible que ahora el club recurrente pretenda apoyarse en el hecho de que no se atendieron a unas determinadas pruebas tales, como por ejemplo, que no se requirió a LaLiga para que aportase un “Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales” y solicite la nulidad del procedimiento por una supuesta indefensión al no haberse atendido a dicha prueba. Basta con señalar a este respecto que la jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto que de haberse practicado la prueba podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los



hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que *“...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...”*.

Finalmente se refiere el ~~XXX~~ a unos informes que no se deberían haber incorporado en los expedientes a lo que la Resolución del Juez de Disciplina Social ha señalado –argumentos que se deben confirmar por este Tribunal- que, precisamente, estos informes o “*dictámenes técnicos*” han sido elaborados precisamente a la vista de las alegaciones realizadas por el ~~XXX~~ a la Lista de Comprobación, de modo que no han formado parte de las Listas de Comprobación ni de la ratio decidendi de las Resoluciones impugnadas. Y todo ello sin perjuicio de reiterar todo lo anteriormente expuesto acerca de que dicha alegación en modo alguno se acredita qué indefensión le ha podido causar.

- (iii) Por último, en cuanto a la supuesta ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción, también denunciada por el ~~XXX~~, ya se ha dicho en numerosas ocasiones que se ubica dentro de la potestad sancionadora de LaLiga que se establece en sus Estatutos (*“ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo”*, ex artículo 3.1.c). La Resolución del Juez de Disciplina Social se ocupa de esta cuestión acertadamente siendo sus argumentos ajustados a Derecho y sin que quepa ahora reiterar innecesariamente todo lo expuesto en dicha Resolución.

- 3. Los motivos cuarto y siguientes (no hay motivo tercero) del recurso presentado por el ~~XXX~~ se refieren ya a los incumplimientos sancionados en los



distintos partidos objeto de la Resolución impugnada. Habida cuenta que muchos de los incumplimientos se repiten en esos partidos, siendo los argumentos esgrimidos por el club recurrente los mismos en todos los casos, se analizan a continuación los supuestos incumplimientos de forma conjunta con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias para cada uno de los partidos en que se invocan.

- (i) Acerca de la entrevista al entrenador pre – partido (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).

El club recurrente no cuestiona los hechos, sino la aplicación del RRT y de su contenido al señalar, entre otros argumentos, que la aplicación de dicha norma afectaría al desarrollo del acontecimiento deportivo. A este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte ya se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que el RRT fue aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte. El RRT, tal y como se establece entre sus objetivos, está dirigido a los clubes o sociedades anónimas deportivas participantes en las competiciones de las categorías futbolísticas profesionales organizadas por LaLiga, LaLiga Santander y LaLiga 1|2|3, así como a los partidos de Copa del Rey en los que éstos participen, que sean comercializados y/o producidos por LaLiga. El RRT, por tanto, establece los compromisos adquiridos por dichos clubes y sociedades anónimas deportivas con LaLiga con la finalidad *“de mejorar la percepción audiovisual de la competición. La homogeneización de la imagen y percepción audiovisual es el fin que persigue este Reglamento, al igual que hacen otras competiciones internacionales de gran prestigio en el que normas parecidas se han implementado con éxito”*.

El sistema sancionador se regula en el punto 1.6 del RRT (*“Las normas descritas en este Reglamento son de obligado cumplimiento (a menos que se introduzcan específicamente como recomendaciones) y su incumplimiento conllevará sanciones económicas...”*).

Y, con relación al concreto aspecto de la entrevista del entrenador pre-partido, el apartado 5.1.5 del RRT señala que LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto.



En suma, deben confirmarse las razones que expuso el Juez de Disciplina Social para desestimar la impugnación formulada en este punto al ~~XXX~~.

- (ii) Sobre las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación). Tampoco en este punto el club recurrente cuestiona los hechos, esto es, que se requirieron dos entrevistas, siendo realizada sólo una. De nuevo en este punto formula una objeción directa al apartado 5.1.6 del RRT en cuanto permite exigir dos entrevistas e interpreta que, en todo caso, ese apartado establece un número máximo de entrevistas solicitadas pero no las impone. El apartado 5.1.6 RRT dice que *"es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al Club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso o al final del mismo"*.

Por tanto, es el operador el que tiene la potestad de indicar si quiere una o dos entrevistas y el momento en el que prefieren ser atendidos (antes del partido, en el descanso o al final). En el presente caso, el operador solicitó dos entrevistas y el club sólo ofreció una, la constatada por el Director de Partido que hace referencia a la comparecencia de D. ~~XXX~~ al final del partido. Por tanto, resulta acreditado el incumplimiento del apartado 5.1.6 del RRT en los términos indicados por el Juez de Disciplina Social y de acuerdo con lo manifestado en la Lista de Comprobación.

- (iii) En lo relativo a la entrevista postpartido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación), de nuevo en este caso, el club recurrente no discute la infracción imputada sino la aplicación del RRT –para lo que debe hacerse una remisión a lo ya indicado en este punto- y, seguidamente, cuestiona la obligación que se establece en el RRT con relación a esta entrevista. En concreto, se indica que esta actuación afecta al *"desarrollo del propio acontecimiento deportivo"* y que no se debe imponer al primer entrenador.

Basta a este respecto, reproducir el apartado 5.1.13 del RRT que se refiere a las *"entrevistas post-partido flash entrenadores"*. El citado apartado indica que *"la entrevista flash entrenadores es aquella que realizan los operadores con derechos, y/o LaLiga, tras el partido, en un espacio habilitado por el Club y con una trasera de LaLiga. Cada Club deberá proporcionar para estas entrevistas a su entrenador principal. Cada entrenador deberá atender al operador principal y*



opcionalmente, de forma adicional, podrá atender a los otros operadores con derechos presentes en posición flash. El entrenador deberá estar disponible para las entrevistas flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después. LaLiga proveerá los recursos técnicos y humanos para simultanear la realización de las entrevistas superflash y flash entrenadores. Para ello, desde el final del partido habrá una posición específica preparada para atender la entrevista flash entrenadores. Una vez finalizadas las entrevistas flash entrenadores, esta posición se dedicará a apoyar en la realización de entrevistas flash jugadores. Las entrevistas flash entrenadores serán previas o simultáneas a las de flash jugadores. Entre los entrenadores será entrevistado primero el que antes esté disponible en la posición flash. Es obligatorio que el entrenador comparezca siempre en primer lugar ante el operador principal o LaLiga. La duración total de cada entrevista flash entrenadores será de entre 1 y 2 minutos”.

En consecuencia, procede igualmente desestimar los motivos esgrimidos en el recurso del ~~XXX~~ en lo atinente a esta cuestión.

- (iv) Sobre la rueda de prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación). En este punto, además de hacer una remisión de nuevo a lo indicado con relación a la aprobación del RRT, hay que tener en cuenta lo previsto en el apartado 5.1.15 del citado Reglamento que, bajo la rúbrica “ruedas de prensa post-partido”, establece lo siguiente: “Ambos entrenadores comparecerán en rueda de prensa ante los medios de comunicación tras el partido y LaLiga ofrecerá ambas ruedas de prensa en directo (...). Por ello es importante que el inicio de dichas ruedas de prensa siga las siguientes pautas con carácter general: > la primera rueda de prensa comenzará entre diez y quince minutos después del final del partido. > la segunda rueda de prensa deberá empezar como máximo cinco minutos después del fin de la primera rueda de prensa. La primera rueda de prensa, con carácter general, la realizará el entrenador visitante y la segunda el entrenador local (...)”.

Como se señala en la Resolución que se impugna, el ~~XXX~~ no ha negado que el entrenador haya acudido varios minutos después del plazo máximo fijado en el RRT. A modo de ejemplo, tanto en el partido contra el ~~XXX~~ como en el disputado contra el ~~XXX~~, según consta en la Lista de Comprobación –se insiste, no cuestionada en este punto- el entrenador del ~~XXX~~ “comparece a los 24 minutos de la finalización del



partido en sala de prensa". En consecuencia, debe confirmarse también en este punto la Resolución ahora recurrida.

En este punto, la Lista de Comprobación añadía que en el panel publicitario, durante la rueda de prensa previa, no constaba el logo de LaLiga, por lo que *"resulta evidente el incumplimiento del RRT que señala que 'se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparecencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas'. En consecuencia, el motivo del recurso ha de ser desestimado"*. Sin perjuicio de que este concreto punto sería aplicable a aquellos casos en que el ~~XXX~~ actúa como equipo local, tampoco esta cuestión ha sido negada por el club recurrente limitándose a aducir otros argumentos –ya reiterados en instancia– como por ejemplo que este incumplimiento se apoya en un Dictamen técnico por lo que, a su entender, se prescinde total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. No resulta así, como puede verse de la propia reproducción que hace el ~~XXX~~ de la resolución del órgano de control. El hecho de que se apoye en el informe del dictamen técnico es un argumento más (no el único: *"además de que consta haberse efectuado (Dictamen técnico a cuyo contenido nos remitimos) es claro que todo club..."*). Dicho de otro modo, el ~~XXX~~ pretende ampararse en un supuesto incumplimiento procedimental por el hecho de que el Dictamen técnico ni es preceptivo –a su entender–, ni ha sido solicitado expresamente –según también expone–, cuando, aun cuando fuera así –a efectos puramente dialécticos– la resolución del órgano de control no se basa exclusivamente en el contenido de dicho Dictamen técnico y cuando, además, tampoco el ~~XXX~~ ha probado lo contrario.

- (v) Acerca de si los medios oficiales del club se ajustan adecuadamente a las posiciones, formatos e identificadores autorizados (apartado 1.11 de la Lista de Comprobación).

Con relación a este apartado, el ~~XXX~~ vuelve a insistir que la LaLiga carece de competencia para sancionar los hechos descritos, argumento al que hay que remitirse de nuevo a lo ya indicado más arriba acerca de la regulación aplicable al caso y, en particular, a lo señalado al hilo del RRT. En cuanto al fondo del asunto, el argumento central del Club recurrente es que no existen limitaciones para las cámaras de redes sociales ("RRSS").

El RRT sí que alude a las redes sociales señalando que en ningún caso las imágenes de juego suministradas por LaLiga podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes Sociales de cada Club o por terceros,



estableciendo una serie de reglas respecto de *“tuits o posts que incluyan el enlace a las precitadas imágenes de juego que se encuentren en la web oficial del Club”*. Tampoco, según el RRT, están permitidas imágenes de juego *“en ninguna red social ni aplicaciones Periscope, Instagram Stories, Facebook Live o similares las cuales tienen prohibido grabar y/o reproducir imágenes de juego o a través de su web, apps y en los entornos digitales. Las imágenes, no de juego, emitidas en Redes Sociales deberán ser grabadas por sus propios medios oficiales acreditados no pudiendo tomar la Señal de Partido de la retransmisión a tal efecto. Los contenidos accesibles a los Clubes se actualizarán de acuerdo con las posibilidades que permitan los contratos con los operadores. En caso de que LaLiga comercialice derechos en no exclusiva de Clips, las imágenes referidas a un determinado Club también podrán ser utilizadas por ese Club en sus medios oficiales”* (vid. apartado 5.3.4, en lo relativo a las Redes Sociales). El ~~XXX~~ vuelve a reiterar lo que ya expuso ante el Juez de Disciplina Social por lo que no resulta desvirtuado lo ya manifestado en la Resolución ahora recurrida al señalar que existe incumplimiento como evidenció el relato del Director de Partido puesto que se interfirió en la señal de partido no habiéndose adoptado algunas de las medidas previas que eran exigibles, no pudiéndose acoger tampoco el argumento esgrimido por el club acerca de una supuesta confusión entre la regulación para fotógrafos y redes sociales, cuando el RRT distingue claramente ambos supuestos.

- (vi) Sobre la correcta utilización por parte de la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación) y por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).

Como ya se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (vid., entre otros, Resolución de este Tribunal relativa al Expediente 49/2019), se puede emitir, a partir de la finalización de la jornada deportiva, por la TV oficial de un club: (i) tanto la totalidad del *“encuentro”* (artículo 3.2.a) del Real Decreto-Ley 5/2015), esto es, el conjunto de los 90 minutos más el descuento añadido; (ii) como los 180 segundos de imágenes de juego de su partido que les *“facilitarán”* LaLiga (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.3.4 del RRT). Pero no se podrá emitir un extracto de las imágenes del partido, de creación propia (sujeto a singulares criterios estéticos, deportivos -como la exaltación de determinados lances del juego- o publicitarios), distinto de lo incluido en los 180 segundos facilitados por LaLiga, pues ni el Real



Decreto-ley ni el RRT lo prevén expresamente, como sí ocurre en otros casos (i.e., art. 1.1, párrafo segundo del Real Decreto-Ley 5/2015). Además, como también señala el Informe de LaLiga que se ha emitido con ocasión del recurso ahora examinado, las imágenes difundidas han de ser las de LaLiga, sin que puedan ser de producción propia.

Estos mismos razonamientos son aplicables a la web oficial de los clubes en cuanto que las imágenes suministradas deberán ser para uso propio en la web y en apps oficiales del Club, protegiendo los vídeos en los que aparezcan para evitar ser embebidos o descargados por terceros usuarios. De acuerdo también con el apartado 5.3.4, *“se les facilitarán 180 segundos de imágenes de juego de su partido, a partir de la finalización del último partido de cada día de la jornada. Estas imágenes de LaLiga podrán utilizarse hasta el final de la temporada en curso. Por acuerdo entre LaLiga, los Clubes y los operadores con derechos, en su caso, se podrán desarrollar piezas para promocionar la asistencia a los encuentros o el visionado de los mismos a través de la televisión. En estas páginas y Apps oficiales las imágenes de Copa del Rey podrán utilizarse hasta el final del séptimo día posterior a la fecha del encuentro, en el supuesto de que sean comercializadas y/o producidas por LaLiga”*.

Por todo, deben desestimarse las alegaciones formuladas y confirmarse la Resolución del Juez de Disciplina Social.

- (vii) Con relación a la publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación); lonas en el terreno de juego no autorizadas (apartado 3.10 de la Lista de Comprobación); y detección de elementos publicitarios no permitidos (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación). De nuevo en este punto, el club recurrente no niega los hechos objeto de infracción. Basta recordar a este respecto el apartado 3.2 del RRT (*“Elementos publicitarios”*) y, en concreto, por lo que se refiere a las infracciones indicadas en la Lista de Comprobación, a los subapartados 7, 8, 9 y 10 del apartado 3.2 que se corresponden, respectivamente, con las lonas en el terreno de juego (en el círculo central), en los banquillos y en otros *“elementos permitidos”* y *“no permitidos”*.

Por tanto, debe desestimarse la pretensión del ~~XXX~~, quien no cuestiona las infracciones de tales supuestos sino la idoneidad de la regulación en el RRT considerando una vez más que no procede aplicarse en estos términos de acuerdo con la interpretación que el club hace del Real Decreto-Ley 5/2015.



- (viii) En cuanto al logo de LaLiga insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación) y los paneles de sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).

El ~~XXX~~ argumenta con relación a este punto que la Resolución recurrida se pronuncia sobre la cuestión verdaderamente alegada. Esto es, a juicio del ~~XXX~~, el problema no es que LaLiga no haya entregado los logos (aunque matiza que no se han entregado), sino que no se ha facilitado la información necesaria para dar cumplimiento a la pretendida obligación.

Este Tribunal considera que no puede aceptarse tal argumento para estimar la pretensión del club recurrente. En primer lugar, hay que tener en cuenta que, según la Lista de Comprobación, el logo de LaLiga *“no está insertado en el panel de la zona mixta”* y *“no está insertado en el panel de la Sala de prensa del estadio”* (vid., por ejemplo, Expediente 38-2019/2020). En ningún momento el ~~XXX~~ ha negado estas aserciones de la Lista de Comprobación. Los logos de LaLiga no están insertados donde tenían que estarlo de acuerdo con lo previsto en el apartado 6.1.2 del RRT que, bajo la rúbrica *“Espacio en paneles publicitarios”*, no ofrece dudas al señalar que *“se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas: (i) Zona mixta; (ii) Salas de prensa (estadios y ciudades deportivas) (...). Los paneles proporcionados para las entrevistas superflash, flash y de palco incorporarán el logo de LaLiga, el nombre oficial de la competición, así como los patrocinadores de cada Club”*.

En modo alguno el ~~XXX~~ ha acreditado que se cumplió con lo previsto en este punto en el RRT y, por tanto, no cabe atender ahora a todas las cuestiones adicionales que pretende incorporar el club recurrente acerca de una supuesta insuficiencia o inexistencia de información de un precepto que, en todo caso, no niegan que claramente se incumplió.

En este punto, el ~~XXX~~ añade como segunda cuestión que aun cuando LaLiga hubiera facilitado la información, se trata de *“un derecho audiovisual que queda extramuros del objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto-ley, por lo que LaLiga carece de facultad alguna respecto del mismo (...)”*. De nuevo aquí, el club recurrente vuelve a cuestionar la competencia de LaLiga a través de la aplicación del RRT, obviando, en puridad, esta norma y considerando que la única aplicable a este respecto es el Real Decreto-Ley 5/2015. Sobre esta cuestión, debe hacerse una vez más una remisión a lo ya expuesto más arriba.



- (ix) Finalmente, por lo que se refiere a la correcta utilización por parte de las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 1.15 de la Lista de Comprobación).

En este punto el ~~XXX~~ reitera cuestiones ya planteadas en otros apartados de su recurso.

La principal cuestión a tener en cuenta a efectos del incumplimiento sancionado es que el club recurrente no contradice –como ocurre prácticamente en el conjunto de los incumplimientos señalados por la Lista de Comprobación en este recurso- los hechos objeto de infracción. En este caso, se alude a una supuesta vulneración del derecho de defensa y del principio de tipicidad sobre la base de que se trata de “*imágenes caducadas*”.

Pues bien, en primer lugar, hay que tener en cuenta lo previsto en el apartado 5.3.4, con relación a las redes sociales:

“En ningún caso las imágenes de juego suministradas por LaLiga podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes Sociales de cada Club o por terceros. Sí podrán subirse tuits o posts que incluyan el enlace a las precitadas imágenes de juego que se encuentren en la web oficial del Club. No estarán permitidas imágenes de juego en ninguna red social ni aplicaciones Periscope, Instagram Stories, Facebook Live o similares las cuales tienen prohibido grabar y/o reproducir imágenes de juego o a través de su web, apps y en los entornos digitales. Las imágenes, no de juego, emitidas en Redes Sociales deberán ser grabadas por sus propios medios oficiales acreditados no pudiendo tomar la Señal de Partido de la retransmisión a tal efecto. Los contenidos accesibles a los Clubes se actualizarán de acuerdo con las posibilidades que permitan los contratos con los operadores. En caso de que LaLiga comercialice derechos en no exclusiva de Clips, las imágenes referidas a un determinado Club también podrán ser utilizadas por ese Club en sus medios oficiales”.

En ningún momento el ~~XXX~~ manifiesta, ni acredita que el incumplimiento invocado en la Lista de Comprobación (vid., por ejemplo, Expediente 60-2019/2020) no se ha producido. Esto es, el ~~XXX~~ no acredita en su recurso que haya habido una correcta utilización de las redes sociales de acuerdo con lo previsto en el RRT, por lo que procede desestimar el recurso ahora formulado.

Sin perjuicio de lo anterior que es suficiente para la desestimación del recurso en este aspecto, y por lo que se refiere a la invocación que hace el ~~XXX~~ de las “*imágenes caducadas*”, este Tribunal comparte el criterio expuesto en el Informe de LaLiga emitido con motivo del recurso ahora examinado en el sentido de que el club recurrente



“conoce perfectamente que las imágenes que se pueden utilizar cuentan con una limitación temporal concreta, dado que el uso de imágenes atrasadas o antiguas devalúa la imagen de la competición, su organizador y el producto comercializado, al resultar escasamente atractivos para el destinatario, y además, con ocasión de los cambios de adjudicatario de los contratos audiovisuales, pueden generarse conflictos. El club ha utilizado imágenes de juego de hace meses e incluso varias temporadas (2016/17, por ejemplo)”.

En suma, procede desestimar el recurso por el incumplimiento del supuesto previsto en el apartado 5.3.4 del RRT.

4. Finalmente, el ~~Rea~~ ~~XXX~~ alude en un motivo noveno a lo que denomina “Desviación de poder de la Resolución Recurrída y de la Actuación del Juez de Disciplina Social”. En dicho motivo, el club considera que la Resolución objeto de recurso ha incurrido en desviación de poder porque, a su juicio, se “afirma algo que es manifiestamente falso” en cuanto que “da una respuesta que no se corresponde ni con el supuesto incumplimiento que se analiza, ni con las alegaciones que fueron realizadas por esta parte respecto del mismo”. A continuación, reitera parcialmente las diversas cuestiones ya planteadas a lo largo del recurso sobre las comparecencias del primer entrenador, las ruedas de prensa, entrevista previa al entrenador, la llamada entrevista palco, etcétera.

Como es bien sabido y como ha puesto en numerosas ocasiones de manifiesto la jurisprudencia, la desviación de poder consiste en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los establecidos por el ordenamiento jurídico. Y, en este punto, se ha destacado que son características de la desviación de poder: (i) existencia de un acto aparentemente ajustado a la legalidad, pero que en el fondo persigue un fin distinto del interés público querido por el legislador; (ii) que se presume que la Administración ejerce sus facultades conforme a derecho; y (iii) que no puede exigirse una prueba plena sobre su existencia, ni tampoco fundarse en meras presunciones o conjeturas, siendo necesario acreditar hechos o elementos suficientes para formar en el Tribunal la convicción de que la Administración acomodó su actuación a la legalidad, pero con finalidad distinta de la pretendida por la norma aplicable. A la vista de todo lo expuesto, en modo alguno este Tribunal entiende que se haya producido una desviación de poder en cuando vicio del acto administrativo consistente en el ejercicio por un órgano administrativo de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias o potestades ni por apartarse del interés público como principal elemento que debe presidir toda actuación administrativa.



Por todo, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la posición del Juez de Disciplina Social pues los argumentos del ~~XXX~~ en modo alguno permiten concluir que no se produjeron tales incumplimientos que, como se ha dicho, no niega el club.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de 11 de noviembre de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes 35, 36, 37, 38 y 60/2019-2020, acumulados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

